

Expediente: 1322/14
Carátula: MATTIUSSI LEONARDO C/ VICENTE TRAPANI S.A. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1
Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)
Fecha Depósito: 01/10/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
900000000000 - SANCHEZ ALBORNOZ MENA Y ASOCIADOS, -SINDICO
20224143207 - SANCHEZ, PEDRO GUILLIBALDO-POR DERECHO PROPIO
23231164529 - RUIZ DONCEL, Guillermo Augusto-POR DERECHO PROPIO
23231164529 - VICENTE TRAPANI S.A., -DEMANDADO
20224143207 - MATTIUSSI, LEONARDO-ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 1322/14



H106006412875

Excma. Cámara De Apelación del Trabajo Sala 3

JUICIO: " MATTIUSSI LEONARDO c/ VICENTE TRAPANI S.A. s/ COBRO DE PESOS " EXPTE
N°: 1322/14

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y se resuelve, el recurso de apelación de la demandada, sustanciado ante el Juzgado del Trabajo de la Séptima Nominación, en la causa caratulada “MATTIUSSI LEONARDO c/ VICENTE TRAPANI S.A. s/ COBRO DE PESOS”, del que

RESULTA:

Que, en fecha30/07/2025, el letrado apoderado de la partedemandada,Guillermo Augusto Ruiz Doncel, interponerecurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha 27/06/2025, dictada por el Sr. juez del Trabajo de la Séptima nominación, que ordena: “I. ADMITIR LA DEMANDApromovida por el sr.LEONARDO MATTIUSSI, DNI 7.370.404, domiciliado en Los Nogales, Tucumán en contra de la firma VICENTE TRAPANI SA, ubicada en Ruta 9 km. 1308 de Los Nogales. En consecuencia se la condena a abonar la suma de\$10.532.500,36 (pesos diez millones quinientos treinta y dos mil quinientos con 36/100), en concepto de indemnización del art. 212, 4° párrafo de la LCT, conforme lo valorado, debiendo abonarse dicho importe en el plazo de cinco días. II. COSTAS: a la parte demandada. III. HONORARIOS:...”.

Concedido el recurso de apelación -mediante decreto del 01/08/2025- el 12/05/2025 expresa agravios el recurrente. Y, corrido traslado de los mismos, mediante proveído de fecha 14/08/2025, el 25/08/2025 la parte actora contesta la vista conferida, mediante su letrado apoderado Pedro Guillibaldo Sanchez.

Que, elevados los autos a esta Sala VI de la Cámara de Apelación del Trabajo, por providencia del 09/09/2025 se hace saber a las partes que el tribunal quedará conformado con los Sres vocales: María Beatriz Bisdorff y Adolfo J. Castellanos Murga, quienes entenderán en la presente causa como vocal preopinante y vocal segundo, respectivamente.

Por proveído del 03/02/2026 se ordena pasar los autos a conocimiento y resolución del tribunal, providencia que notificada a las partes y firme deja la causa en estado de ser resuelta.

Que mediante Acordada N° 776 de la Excma Corte Suprema de Justicia de la Provincia y en el marco de la reestructuración dispuesta en la Ley 9.987 se estableció una nueva integración y numeración de las Salas de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, correspondiendo a la Sala de la que forman los vocales intervinientes, la denominación de Sala III y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARÍA BEATRIZ BISDORFF:

I. Debiendo está vocalía expedirse en relación al recurso de apelación deducido por la parte demandada, analizada la cuestión traída a estudio, los fundamentos del recurso y considerando el estado de autos, soy de opinión de que debe rechazarse. Ello, por las siguientes razones.

I.a. En primer lugar, agravia al demandado la errónea aplicación de la presunción establecida en el art. 58 del CPLy en el art. 23 de la LCT, toda vez considera que fueron aplicadas sin que existiera prueba suficiente respecto del hecho principal invocado por la parte actora. Sostiene que la sentencia recurrida ha tomado como fundamento de su decisión la incontestación de la demanda, otorgándole a dicha circunstancia un alcance que no posee. A partir de ese hecho, el A quo tuvo por válidas determinadas situaciones y hechos alegados por el actor, presumiendo la autenticidad de la documental acompañada y la veracidad de los extremos invocados, aplicando de manera automática la presunción prevista en el art. 58 del CPL, sin realizar un análisis integral, sistemático y articulado de los antecedentes obrantes en la causa.

Afirma, que tal proceder resulta contrario a los criterios sostenidos por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, que ha reiterado en numerosos precedentes que la confesión ficta derivada de la falta de contestación de la demanda posee carácter relativo y no puede ser aplicada de manera mecánica, sino que requiere una valoración conjunta con el resto de las pruebas producidas en el expediente.

En este sentido, manifiesta que el hecho central del proceso, esto es, la existencia de una incapacidad absoluta sobreviniente durante la vigencia de la relación laboral, no fue acreditada mediante prueba idónea producida en autos, sino que fue inferido a partir de dictámenes médicos emitidos por la Comisión Médica que, incluso, no corresponden a la fecha de extinción del vínculo laboral.

En consecuencia, sostiene que la valoración efectuada por el juzgador habría sustituido indebidamente la prueba por meras presunciones, vulnerando las reglas de la carga probatoria previstas en el art. 377 del CPCCN (de aplicación supletoria) y afectando las garantías constitucionales de defensa en juicio, debido proceso e igualdad entre las partes, consagradas en los

arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Asimismo, señala que correspondía al actor acreditar su estado de salud, la existencia de la incapacidad alegada y su grado de invalidez, contando para ello con los medios probatorios necesarios e incluso con la posibilidad de valerse de las medidas de mejor proveer dispuestas por el propio juzgado. Sin embargo, afirma que el accionante no produjo dicha prueba ni permitió la realización de una evaluación médica que determinara fehacientemente su situación.

Por todo ello, considera que la sentencia resulta arbitraria, tanto por la errónea valoración de los hechos como por la aplicación indebida del derecho, al otorgarle a la presunción del art. 58 del CPL un carácter absoluto que no reviste, afectando las garantías constitucionales de su mandante y generando un estado de indefensión y desigualdad procesal.

En segundo lugar, agravia al demandado que la sentencia recurrida haya tenido por acreditada la existencia de un retiro por invalidez sin que obre en autos la correspondiente resolución administrativa firme emitida por ANSES.

Sostiene que la sola existencia de dictámenes médicos o actuaciones tramitadas ante las Comisiones Médicas no resulta suficiente para acreditar la concesión efectiva de un beneficio previsional, toda vez que dichos elementos no pueden sustituirla resolución administrativa que, de manera expresa, reconozca el derecho al retiro por invalidez.

Destaca que el propio fallo admite la inexistencia en el expediente de una resolución firme de ANSES que otorgue el retiro transitorio por invalidez; no obstante ello, infiere su existencia a partir de un dictamen emitido por una Comisión Médica, otorgándole un alcance que excede sus efectos propios.

Señala, que la pericia médica judicial fue realizada aproximadamente diez años después de la extinción del vínculo laboral, por lo que sus conclusiones no resultan idóneas para acreditar retroactivamente el estado de incapacidad del acto al momento del cese ocurrido en el año 2013.

Por ello, afirma que la sentencia ha efectuado una valoración arbitraria de la prueba, otorgando eficacia suficiente a elementos que no acreditan de manera fehaciente la existencia del retiro por invalidez ni la configuración de los presupuestos exigidos por el art. 212 de la LCT.

En tercer lugar, agravia al demandado la determinación arbitraria efectuada por el A quo respecto de la fecha de extinción de la relación laboral, al fijarla en el día 19/04/2013, sin que dicha conclusión cuente con una fundamentación suficiente y pese a las contradicciones existentes entre los propios dichos del actor y la prueba documental incorporada a la causa.

En efecto, sostiene que la sentencia recurrida ha establecido una fecha de finalización del vínculo apartándose de las manifestaciones efectuadas por el propio accionante en su escrito de demanda, donde indicó como fecha de extinción de la relación laboral el día 01/03/2012. Asimismo, señala que el juzgador omitió valorar adecuadamente la documentación obrante en autos, de la cual surgiría una fecha distinta a la finalmente considerada en la sentencia.

Manifiesta que el juez de grado tomó como fecha de cese el día 19/04/2013 con fundamento exclusivo en un telegrama remitido por el actor, otorgándole eficacia suficiente para determinar la finalización del vínculo, pese a que no existen constancias que acrediten la percepción de remuneraciones ni la efectiva prestación de tareas con posterioridad al 01/03/2012.

En este sentido, sostiene que la fecha de extinción de la relación laboral debe establecerse atendiendo a elementos objetivos, tales como la última prestación efectiva de servicios o el último

pago de haberes acreditado, no pudiendo ser determinada exclusivamente a partir de manifestaciones o actos unilaterales del trabajador.

La fijación de una fecha de cese posterior —afirma— genera consecuencias económicas indebidas, al permitir un cómputo de antigüedad superior al que correspondería y la utilización de remuneraciones más elevadas como base indemnizatoria, dando lugar a una condena por montos desproporcionados e improcedentes.

Por todo ello, considera que la decisión adoptada por el A quo vulnera los derechos de su mandante y configura una situación de manifiesta arbitrariedad e indefensión, motivo por el cual corresponde dejar sin efecto la sentencia recurrida y dictar un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho.

En cuarto lugar, agravia al demandado que la sentencia recurrida haya tenido por acreditada una antigüedad de 40 años y haya determinado como mejor remuneración mensual la suma de \$8.421,85 correspondiente al mes de diciembre de 2012, pese a no existir en autos recibos de haberes ni documentación fehaciente que respalde tales extremos.

En relación con la antigüedad reconocida, sostiene que conforme fuera desarrollado en el agravio precedente, la fecha de extinción del vínculo laboral fue fijada por el A quo de manera arbitraria, apartándose de las constancias de la causa y de los propios dichos efectuados por el actor en su escrito inicial. En consecuencia, la antigüedad considerada en la sentencia resulta igualmente incorrecta, al encontrarse determinada sobre la base de una fecha de cese que no se condice con la realidad acreditada en autos.

Asimismo, cuestiona la determinación de la base salarial utilizada para el cálculo indemnizatorio, señalando que la suma de \$8.421,85 fue establecida sin contar con respaldo documental suficiente. Destaca que el propio actor había utilizado una base salarial diferente para efectuar su liquidación, sin embargo, el juzgador se apartó de dicho parámetro sin brindar fundamentos suficientes.

Agrega que el a quo omitió aplicar la metodología legal correspondiente para los supuestos en que no existe prueba fehaciente del salario, esto es, recurrir al promedio salarial pertinente o al tope convencional aplicable, en lugar de adoptar un importe que no encuentra sustento probatorio.

Por ello, sostiene que la base indemnizatoria utilizada en la sentencia resulta desproporcionada y arbitraria, al no guardar correspondencia con la fecha real de extinción del vínculo ni con los elementos probatorios incorporados al expediente. Afirma que no resulta jurídicamente admisible tomar como parámetro una remuneración que no se encuentra debidamente acreditada, especialmente cuando el propio actor reconoció en su demanda una fecha de cese distinta y una base salarial diferente para efectuar su reclamo.

Finalmente, manifiesta que dicha decisión vulnera el derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional, al imponer una condena sustentada en parámetros carentes de respaldo probatorio, generando un resultado de carácter confiscatorio que no puede ser admitido.

En quinto lugar, agravia al demandado la aplicación de la tasa pasiva promedio del BCRA desde 2013 hasta 2025, por cuanto considera que dicha decisión se aparta injustificadamente de la doctrina legal de la CSJT que establece la aplicación de la tasa activa del Banco Nación para descuento de documentos a 30 días.

Sostiene que la utilización de la tasa pasiva generó un incremento desproporcionado y confiscatorio del crédito, sin fundamento objetivo, vulnerando la seguridad jurídica y los derechos constitucionales de propiedad y defensa en juicio. Afirma que el resultado obtenido implica un enriquecimiento sin causa para la parte actora y una condena económicamente irrazonable para su mandante.

Por ultimo, agravia al demandado la regulación de honorarios efectuada en la sentencia, por cuanto sostiene que fueron calculados sobre el capital de condena con inclusión de intereses, contrariando el criterio establecido por la CSJT, según el cual los honorarios profesionales deben determinarse sobre el capital sin intereses.

Asimismo, cuestiona que los porcentajes aplicados exceden las pautas de razonabilidad previstas por la Ley 6204 y vulneran el art. 16 de la Constitución Nacional, al superar incluso los límites máximos establecidos por la normativa arancelaria vigente.

Por ello, solicita que, en caso de mantenerse la condena, los honorarios sean adecuados a las disposiciones legales aplicables, respetando los topes y porcentajes establecidos por la ley.

I.b. Previamente, corresponde tener presente que, de las postulaciones de la demanda, surge que desde el año 1972 el actor comenzó a desempeñarse en la empresa bajo la categoría “Operario calificado de mantenimiento”, en jornadas de lunes a viernes de 8 a 18 h y sábado de 8 a 12 h, percibiendo una remuneración mensual de \$4.984. Expuso que el 06/01/09 sufrió un accidente de trabajo y que recibió las distintas prestaciones en especie por parte la aseguradora de riesgos contratada por el empleador, Provincia ART. Indicó que su médico tratante Elías Forte le diagnosticó *“pseudoartrosis de escafoides de muñeca derecha. Refiere haber sufrido la caída de 3 m aproximadamente. A partir de allí comenzó con dolores en muñeca derecha”* (historia clínica del 15/08/2011), aunque padeció también otras patologías oportunamente analizadas y evaluadas por la Comisión Médica n° 1 (CM). Arguyó que debió iniciar los trámites de jubilación por invalidez y que si bien remitió telegramas laborales (TCL) solicitando el pago de la indemnización prevista en el art. 212,4° párrafo de la LCT, la empleadora lo rechazó. Recalcó que la jubilación por invalidez había sido otorgada por ANSES luego del que la CM detectara un porcentaje de invalidez e incapacidad derivado de aquellas patologías, o sea que la vinculación laboral cesó por su imposibilidad físico-psíquica. Así, señaló que al principio trabajó en perfectas condiciones de salud, que conoció las enfermedades contraídas con posterioridad al cese y que las mismas le causaron una incapacidad del 66%.

Que mediante proveído del 22/07/2015 se tuvo por incontestada la demanda por parte de Vicente Trapani SA.

Teniendo en cuenta la incontestacion de la demanda, el aquo determino que: *“2. En mérito de las constancias de la causa y de la prueba en ella rendida puedo aseverar que entre el sr. Leonardo Mattiussi y Vicente Trapani SA existió una relación laboral en los términos de los arts. 21 y 22 de la LCT”*.

“Las argumentaciones vertidas por la empresa al responder las misivas enviadas por el actor dan cuenta de aquello. Resulta particularmente reveladora la CD de fecha 06/06/13 por la cual Vicente Trapani SA colocó a disposición del sr. Mattiussi el formulario de cese de servicios, la certificación de servicios y remuneraciones, el recibo de liquidación final y el certificado de trabajo, típicas constancias que el empleador debe entregar al dependiente al finalizar la relación de empleo”.

“Del mismo modo, el historial de remuneraciones del sr. Mattiussi que ARCA remitió en fecha 30/05/2025 también devela la dependencia laboral entre las partes”.

“Del mismo modo, cuando la demandada se apersonó mediante escrito del 31/03/16 el letrado Ruiz Doncel no negó que hubiera existido dependencia de empleo, sino simplemente comunicó al juzgado que la misma estaba concursada y solicitó no concretar medidas cautelares”.

“En suma, resulta plenamente aplicable la presunción del art. 58 de la LCT por cuanto es claro que los litigantes estuvieron relaciones mediante un contrato de trabajo. Así lo declaro”.

I.c. Adentrándonos al análisis del primer agravio, la demandada cuestiona, en primer término, que la sentencia haya efectuado una aplicación errónea de la presunción prevista por el art. 58 del Código Procesal Laboral y del art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo, al tener por acreditada la existencia de una incapacidad absoluta sobreviniente durante la vigencia del vínculo laboral sin que el actor

hubiera producido prueba suficiente del hecho principal. Sostiene que la falta de contestación de demanda no podía conducir automáticamente a tener por acreditados los hechos invocados por el trabajador, señalando que la confesión ficta posee carácter relativo y requiere necesariamente que el hecho principal se encuentre acreditado mediante prueba independiente. En tal sentido, invoca precedentes de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán referidos a que la presunción prevista por el art. 58 del CPL no releva al trabajador de demostrarlos presupuestos constitutivos de su pretensión.

Preliminarmente, cabe tener presente que, en la demanda el actor manifestó que era empleado de la firma VICENTE TRAPANI S.A. desde el año 1972, haciendo las tareas de mantenimiento, como "OPERARIO CALIFICADO DE MANTENIMIENTO". Que su horario de trabajo era de lunes a viernes de 8,00 a 18,00 y los sábados de 8 a 12,00. hs. Que percibía una remuneración mensual de \$ 4.984 (pesos cuatro mil novecientos ochenta y cuatro). Que en fecha 06/01/2009 sufrió un accidente de trabajo estando en el techo de pre-embarque de la fábrica localizada en Los Nogales, cayendo hasta unas maderas incluso tres metros más abajo del suelo, haciendo reparaciones en el mismo, provocándole distintas lesiones de consideración. Que, conforme a la ley 24.457 recibió distintas prestaciones en especie de parte de la aseguradora de riesgos contratada por el empleador, PROVINCIA ART. Que en el mes de Agosto del año 2.011 comenzaron a aparecer dolores en la muñeca derecha. Que esos dolores absolutamente invalidantes provocaron que el actor tomara días de licencia y realizara las consultas pertinentes, por ante un médico particular, Dr. Elías Forté, a través de su obra social y que fue precisamente la aparición de fuertes dolores incapacitantes en el rendimiento laboral (se tomó la licencia correspondiente) en el mes de Agosto del año 2.011, lo que motivó las consultas médicas y que se hiciera los estudios médicos de diagnóstico correspondientes. Con tales diagnósticos, pudo comprobarse que el actor padecía artrosis por una fractura mal curada (no tratada ni diagnosticada en su momento). Que el accionante fue atendido por ante el Dr. Elías Forté, quien en distintos dictámenes médicos, e historias clínicas informó que padecía "Pseudoartrosis de escafoides de muñeca derecha. Refiere haber sufrido la caída de 3 mts. Aproximadamente y que, a partir de allí comenzó con dolores en dicha muñeca (según Historia clínica de fecha 15/08/2011). Que, por otra parte, el Sr. Matiuzzi presentaba distintas patologías que fueron analizadas y evaluadas por la Comisión Médica n° 1 ya a esa época y, como consecuencia de las mismas tuvo una fuerte disminución en su capacidad laborativa y de calidad de vida, que se evidenció en distintas licencias tomadas, lo cual lo llevó a iniciar los trámites de jubilación por invalidez por tales patologías, todas ellas originadas con posterioridad al inicio de la relación laboral. Que por tal motivo, el actor remitió telegramas laborales solicitando el pago de la indemnización prevista en el artículo 212 cuarto párrafo, la que fue rechazada por la firma empleadora en todos sus términos, alega "no conocer" la patología, sin perjuicio de la jubilación por invalidez del actor que se había otorgado por ANSES al dictaminar la Comisión Médica n° 1 el porcentaje de invalidez e incapacidad.

El A quo, al expedirse en la primera la cuestión controvertida referida a la existencia y calificación de la incapacidad denunciada por el actor, concluyó que: *"En suma, lo hasta aquí examinado permite advertir que aunque no existe en la causa constancia alguna de la resolución de ANSES que hubiera otorgado el retiro provisorio por invalidez, es posible presumirlo de acuerdo al material probatorio analizado -dictámenes del 22/01/2013 y del 13/01/2020-, así como que el sr. Mattiussi padeció una incapacidad suficiente para poder acceder al beneficio del retiro transitorio por invalidez, en mérito de que la prueba documental e informativa analizadas dan cuenta de manera innegable que a causa del accidente sufrido en 2009 el actor padeció lesiones que le provocaron una grave disminución de su capacidad laborativa que lo hicieron paciente idóneo para acceder a tal beneficio, pues se encontraba vigente la relación de empleo. O sea, examinados la normativa aplicable, la situación fáctica y el material probatorio rendido, considero que la causa engloba elementos de juicio -acompañados por el sentido común (art. 136 CPCC, de aplicación supletoria)- que corroboran la existencia de una incapacidad absoluta, total y permanente que sobrevino al sr. Mattiussi durante la vigencia de la relación laboral mantenida con el denunciado (el 19/04/2013, conforme se explica más abajo). Así lo declaro"*

“Considero que efectivamente le corresponde al actor percibir la indemnización prevista en el art. 212, párrafo 4 de la LCT, debiendo liquidarse la misma con sujeción a su antigüedad y su mejor remuneración normal y habitual en los doce meses anteriores a la fecha de extinción del vínculo laboral. Es pertinente aclarar que si bien el accionante postuló en su escrito introductorio que la vinculación de empleo cesó el 01/03/2012 ello no resulta ajustado a las constancias de la causa, pues es claro que la extinción se produjo el 19/04/2013 en que aquel comunicó a la empresa su renuncia por acogerse a los beneficios del retiro transitorio por invalidez. Así lo declaro”.

Adelanto mi posición en el sentido que el agravio no resulta procedente. Ello, por cuanto la sentencia recurrida no sustentó la procedencia del reclamo exclusivamente en la presunción derivada de la falta de contestación de la demanda, sino que realizó una valoración integral de los elementos incorporados a la causa, conforme a las reglas de la sana crítica racional.

Es cierto que la presunción establecida por el art. 58 del CPL no reviste carácter absoluto y que la incontestación de la demanda no importa, por sí sola, la admisión automática de todos los hechos invocados por la parte actora. La jurisprudencia que cita la recurrente ha señalado correctamente que dicha presunción debe ser apreciada conjuntamente con los restantes elementos probatorios producidos en la causa.

Sin embargo, de ello no se sigue que, en el caso concreto, la conclusión alcanzada por el sentenciante deba ser revocada, puesto que la existencia de la incapacidad denunciada no fue inferida únicamente a partir de la consecuencia procesal derivada de la falta de contestación, sino que se encuentra respaldada por prueba objetiva, emanada de organismos técnicos competentes y concordante con el resto del material probatorio.

En efecto, reviste particular importancia el Dictamen de la Comisión Médica N° 001 de Tucumán, de fecha 22/01/2013, emitido en el marco del expediente administrativo iniciado con motivo de la solicitud del beneficio de retiro transitorio por invalidez promovido por el actor, el cual se tuvo por auténtico, precisamente por la falta de contestación de la demanda (al igual que la restante documentación acompañada por él).

De dicho dictamen surge que la Comisión Médica actuante, luego de analizar la historia clínica, el examen físico, las constancias y estudios médicos obrantes en las actuaciones administrativas, determinó que el Sr. Leonardo Mattiussi presentaba un porcentaje de incapacidad laboral del 71,60%, concluyendo expresamente que reunía las condiciones exigidas por el art. 48 inciso a) de la Ley 24.241 para acceder al beneficio de retiro transitorio por invalidez.

Tal circunstancia fue oportunamente puesta en conocimiento de la empleadora mediante telegrama laboral remitido con fecha 19/04/2013, en el cual el trabajador transcribió las conclusiones del dictamen médico y comunicó que presentaba una incapacidad laboral permanente e irreversible del 71,60%, manifestando que dicha situación le impedía reintegrarse a la empresa a realizar sus tareas habituales ni ninguna otra, reclamando en consecuencia la indemnización prevista por el art. 212 cuarto párrafo de la LCT.

Frente a dicha comunicación, la empleadora no desconoció la existencia del trámite médico ni la intervención de la Comisión Médica sino que, mediante carta documento de fecha 06/05/2013, se limitó a negar que se encontraran configurados los presupuestos del art. 212 de la LCT y a desconocer la incapacidad denunciada, sin aportar en dicha oportunidad ni posteriormente elemento médico alguno destinado a controvertir el porcentaje de incapacidad determinado por el organismo especializado.

Idéntica postura asumió mediante carta documento de fecha 05/07/2023, en la cual ratificó su negativa, manifestando que no le constaba la incapacidad invocada, pero sin producir prueba alguna tendiente a demostrar que el trabajador conservaba aptitud laborativa suficiente o que las

conclusiones de la Comisión Médica resultaban erróneas, lo que pudo verificar oportunamente con un médico de su parte y, en caso de divergencia, mediante la realización de una Junta Médica, a través de la Secretaría de Estado de Trabajo de la provincia o de nosocomios estatales..

En este contexto, cabe recordar que la incapacidad absoluta prevista en el art. 212 cuarto párrafo de la LCT no requiere una imposibilidad física equivalente a la postración total del trabajador, sino que se configura cuando la disminución de la capacidad laborativa alcanza una entidad tal que le impide desarrollar una actividad productiva en condiciones de razonable normalidad, afectando sus posibilidades de reinserción en el mercado laboral.

La doctrina y jurisprudencia han entendido que existe incapacidad absoluta cuando el trabajador, por una circunstancia ajena a su voluntad, no puede realizar las tareas que cumplía ni ninguna otra actividad laboral, dentro o fuera del establecimiento, comprometiéndose definitivamente su capacidad de obtener ingresos.

En tal sentido, la determinación de un grado de incapacidad igual o superior al 66% prevista por el art. 48 inciso a) de la Ley 24.241 constituye una pauta objetiva de valoración ampliamente receptada por la jurisprudencia laboral para considerar configurada la incapacidad absoluta a los fines del art. 212 cuarto párrafo de la LCT.

Así, en el caso bajo análisis, la Comisión Médica determinó un porcentaje del 71,60%, superando ampliamente dicho parámetro objetivo, circunstancia que constituye un elemento probatorio de singular relevancia para acreditar la existencia de una incapacidad de carácter absoluto.

Asimismo, corresponde valorar la prueba pericial médica producida en autos, no como elemento constitutivo autónomo de la situación y del derecho reclamado, sino como prueba corroborante de la entidad y permanencia de las patologías que ya habían sido verificadas por la Comisión Médica al momento de encontrarse vigente la relación laboral.

En efecto, el perito médico oficial Dr. Sebastián Area informó que el actor presentaba limitación funcional de miembro superior derecho, gonalgia derecha, várices estadio II, hipertensión arterial estadio I, limitación funcional de columna lumbosacra e hipoacusia, estimando que tales patologías le generaban una incapacidad parcial y permanente del 59,49%, conforme el examen físico practicado, los antecedentes médicos incorporados y la aplicación del baremo de la Ley 24.241.

Por su parte, el integrante del Cuerpo de Peritos Médicos Oficiales, Dr. José Mauricio Montarzino, mediante dictamen de fecha 29/11/2022, concluyó que el Sr. Mattiussi padecía limitación funcional de hombro y muñeca derecha, alteración de la agudeza visual bilateral, flebopatía periférica estadio II-III, limitación funcional de rodilla derecha, hipoacusia neuro sensorial bilateral, hipertensión arterial esencial estadio I, limitación funcional de columna y reacción vivencial anormal neurótica grado I, determinando una incapacidad parcial y permanente del 71,43% conforme al baremo de la Ley 24.241.

Si bien dichas pericias fueron realizadas con posterioridad a la fecha de extinción del vínculo laboral, ello no les resta valor probatorio, puesto que no constituyen la fuente del derecho reclamado ni pretenden acreditar por sí mismas la configuración temporal de la incapacidad, sino que corroboran que las patologías incapacitantes oportunamente detectadas por la Comisión Médica revestían carácter persistente y no respondían a una situación meramente transitoria.

En consecuencia, la crítica de la recurrente relativa a que la incapacidad habría sido presumida sin prueba suficiente no encuentra sustento en las constancias de la causa, pues el hecho principal invocado por el trabajador—la existencia de una incapacidad absoluta sobreviniente durante la

vigencia del contrato— cuenta con respaldo en el dictamen de Comisión Médica de fecha 22/01/2013, en la comunicación fehaciente cursada a la empleadora, en la ausencia de prueba en contrario aportada por ésta en dicha oportunidad y en las conclusiones periciales producidas posteriormente.

Por otra parte, debe ponderarse que, conforme a los principios que rigen la distribución dinámica de la carga probatoria, una vez incorporado al proceso un dictamen emitido por un organismo técnico especializado que determina un porcentaje de incapacidad superior al exigido por la normativa previsional, correspondía a la empleadora aportar elementos concretos destinados a demostrar su eventual inexactitud o insuficiencia.

La demandada, pese a haber tenido conocimiento oportuno del estado de salud invocado por el trabajador, no ejerció una actividad probatoria eficaz tendiente a desvirtuar la incapacidad determinada por la Comisión Médica ni aportó elementos médicos que permitieran arribar a una conclusión distinta.

Por todo ello, corresponde concluir que la sentencia de grado no efectuó una aplicación automática ni arbitraria de la presunción prevista por el art. 58 del CPL, sino que arribó a la solución adoptada mediante una valoración conjunta y razonada de la totalidad de los elementos probatorios incorporados a la causa.

En consecuencia, corresponde rechazar el primer agravio planteado por la demandada y confirmar lo decidido en la instancia anterior respecto de la acreditación de la incapacidad absoluta del actor en los términos del art. 212 cuarto párrafo de la LCT. Así lo declaro.

I.d. En segundo término, la demandada cuestiona la decisión de grado en cuanto habría tenido por configurado el derecho del actor a la indemnización prevista por el art. 212 cuarto párrafo de la LCT sin que exista en autos una resolución administrativa firme de ANSeS que hubiera otorgado el beneficio de retiro por invalidez. Sostiene la recurrente que la sola existencia de dictámenes de Comisión Médica no resulta suficiente para acreditar el otorgamiento del beneficio previsional, afirmando que era indispensable la incorporación de la resolución administrativa emitida por ANSeS. Invoca doctrina y jurisprudencia según la cual el reconocimiento de beneficios previsionales requiere la existencia de un acto administrativo válido y firme, y sostiene que la ausencia de dicho acto impide considerar configurado el presupuesto necesario para la procedencia de la indemnización reclamada.

El agravio tampoco puede prosperar.

En primer lugar, corresponde efectuar una precisión conceptual respecto del alcance de la indemnización prevista por el art. 212 cuarto párrafo de la LCT. Dicha norma no establece como requisito autónomo e indispensable para su procedencia la acreditación formal de una resolución administrativa de ANSeS que conceda el beneficio previsional de retiro por invalidez, sino que exige la comprobación de un hecho jurídico determinado: que durante la vigencia de la relación laboral el trabajador haya quedado afectado por una incapacidad absoluta que le impida continuar prestando tareas y reinsertarse en el mercado laboral.

En efecto, el derecho previsto en el cuarto párrafo del art. 212 LCT posee naturaleza laboral indemnizatoria y encuentra su fundamento en la imposibilidad definitiva del trabajador de continuar prestando servicios como consecuencia de una incapacidad sobreviniente. El eventual trámite previsional constituye un elemento de valoración relevante, pero no configura un requisito constitutivo exclusivo ni excluyente del derecho reclamado.

La propia estructura normativa demuestra que ambos sistemas responden a finalidades distintas. Mientras que la Ley 24.241 regula los requisitos necesarios para acceder a una prestación previsional por invalidez, el art. 212 cuarto párrafo de la LCT contempla la consecuencia indemnizatoria derivada de la imposibilidad definitiva del trabajador de continuar prestando tareas en el marco del contrato de trabajo.

En tal sentido, la circunstancia relevante para la procedencia de la indemnización laboral no es la existencia formal de una resolución administrativa posterior, sino la acreditación de que la incapacidad absoluta se encontraba configurada durante la vigencia del vínculo laboral.

Desde esa perspectiva, la ausencia de la resolución final de ANSeS no resulta determinante cuando existen elementos probatorios suficientes que acreditan la incapacidad exigida por la norma laboral.

En el caso bajo análisis, no se encuentra controvertido que el actor inició un trámite tendiente a obtener el retiro transitorio por invalidez, ni que fue evaluado por la Comisión Médica N° 001 de Tucumán con fecha 22/01/2013. Tampoco ha sido controvertido que dicho organismo, luego de analizar la historia clínica, estudios médicos y examen físico del trabajador, determinó que presentaba un porcentaje de incapacidad laboral del 71,60%, concluyendo que reunía las condiciones previstas por el art. 48 inciso a) de la Ley 24.241 para acceder al beneficio.

Dicha conclusión médica fue expresamente comunicada por el trabajador a su empleadora mediante telegrama laboral de fecha 19/04/2013, oportunidad en la cual informó la existencia de una incapacidad permanente e irreversible y solicitó el pago de la indemnización prevista por el art. 212 cuarto párrafo de la LCT.

Por otra parte, no puede perderse de vista que el retiro por invalidez previsto por la Ley 24.241 tiene inicialmente carácter transitorio. La propia normativa previsional contempla que el beneficio sea otorgado en una primera etapa con dicho carácter, encontrándose sujeto a posteriores controles médicos destinados a determinar la persistencia o no de la incapacidad.

En consecuencia, exigir la existencia de una resolución definitiva de ANSeS importaría imponer un requisito no previsto por el art. 212 cuarto párrafo de la LCT y desconocer que el sistema previsional reconoce precisamente la posibilidad de acceder inicialmente a un retiro transitorio cuando la Comisión Médica verifica el porcentaje de incapacidad requerido por la ley.

Cabe recordar que el art. 48 inciso a) de la Ley 24.241 establece que tendrán derecho al retiro por invalidez aquellos afiliados que se incapaciten física o intelectualmente en forma total, presumiéndose tal situación cuando la invalidez produzca una disminución del sesenta y seis por ciento (66%) o más de la capacidad laborativa.

La norma no subordina la existencia de dicha incapacidad a la posterior emisión de una resolución administrativa de otorgamiento, sino que atribuye relevancia al dictamen técnico emitido por la Comisión Médica competente, organismo especializado encargado de determinar la existencia y grado de incapacidad.

En el caso concreto, el dictamen de fecha 22/01/2013 determinó una incapacidad del 71,60%, porcentaje que supera el mínimo legal previsto por la Ley 24.241 y que, conforme la doctrina y jurisprudencia aplicables, constituye un parámetro objetivo para considerar configurada la incapacidad absoluta exigida por el art. 212 cuarto párrafo de la LCT.

Asimismo, debe ponderarse que el propio expediente administrativo posterior corrobora la continuidad del estado incapacitante. En efecto, mediante nuevo dictamen médico de fecha 13/01/2020, emitido en oportunidad del control previsto por la normativa previsional, se determinó

nuevamente la existencia de incapacidad suficiente,estableciéndose un porcentaje del 68,86%, manteniéndose diversas patologías previamente constatadas.

Ello permite advertir que la situación incapacitante no fue producto de una apreciación aislada o momentánea, sino que se trató de un cuadro persistente que tuvo su primera manifestación y determinación durante la vigencia del vínculo laboral.

Por otra parte, tampoco resulta atendible el argumento de la recurrente relativo a que los dictámenes médicos de Comisión Médica no resultan suficientes por no haber intervenido la empleadora en dicho procedimiento.

Ello es así porque la Ley 24.241 no contempla la participación obligatoria del empleador en el trámite de determinación de incapacidad previsional, sino que regula la intervención del afiliado, la administradora correspondiente, la compañía aseguradora en los supuestos previstos y la ANSeS. La ausencia de participación de la empleadora no afecta la validez ni eficacia del dictamen emitido por el organismo competente.

En todo caso, si la demandada entendía que el porcentaje de incapacidad determinado por la Comisión Médica no reflejaba la real situación del trabajador, contaba con la posibilidad de requerir en ese momento un control médico de su parte o (en caso de divergencia), la intervención de una Junta Médica Oficial y no lo hizo También tuvo la oportunidad procesal de aportar prueba médica idónea en autos, destinada a controvertir dicho diagnóstico,extremo que tampoco ocurrió.

Por el contrario, la prueba producida por la parte demandada se limitó a desconocer la incapacidad invocada, sin incorporar elementos científicos o técnicos capaces de desvirtuar las conclusiones del organismo médico interviniente.

Finalmente, corresponde destacar que la jurisprudencia laboral ha sostenido reiteradamente que la obtención del beneficio previsional por invalidez no constituye la causa generadora del derecho indemnizatorio previsto por el art. 212 cuarto párrafo de la LCT, sino un elemento demostrativo de la existencia de una incapacidad absoluta, siendo lo determinante que dicha incapacidad se hubiera configurado durante la vigencia de la relación laboral.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el segundo agravio formulado por la demandada, confirmándose la decisión de grado en cuanto tuvo por acreditada la existencia de una incapacidad absoluta del trabajador en los términos del art. 212 cuarto párrafo de la Ley de Contrato de Trabajo, sin que resulte exigible como requisito adicional la incorporación de una resolución administrativa firme de ANSeS.

I.e. En relación al tercer y cuarto agravio referidos al error del A quo en la fijación de la fecha de extinción del vínculo y en la antigüedad y el salario tomados por la sentenciante como base de cálculo, que considera el apelante no acreditados con documentación fehaciente, corresponde adelantar que dichos planteos no pueden prosperar.

La recurrente sostiene que el sentenciante habría fijado arbitrariamente como fecha de cese el día 19/04/2013, apartándose de la propia manifestación efectuada por el actor en su escrito inicial, donde habría indicado como fecha de extinción el 01/03/2012. Sin embargo, tal argumento no resulta suficiente para modificar lo decidido.

En efecto, la determinación de la fecha de extinción de la relación laboral no puede quedar supeditada exclusivamente a un dato consignado en una planilla liquidatoria o en un cálculo efectuado por la parte actora, sino que debe surgir de una valoración integral de las constancias objetivas incorporadas al proceso.

En autos existe un elemento documental concreto e inequívoco: el telegrama laboral remitido por el trabajador en fecha 19/04/2013, mediante el cual comunicó a su empleadora que, conforme al dictamen de la Comisión Médica de fecha 22/01/2013, presentaba una incapacidad laboral permanente del 71,60% y que, en consecuencia, notificaba su renuncia a fin de acogerse al beneficio de retiro transitorio por invalidez, reclamando asimismo la indemnización prevista por el art. 212 cuarto párrafo de la LCT.

Dicha comunicación fue recibida por la demandada, quien respondió mediante carta documento de fecha 06/05/2013. En esa oportunidad, la empleadora no desconoció la vigencia del vínculo hasta dicha fecha ni alegó que la relación laboral hubiera finalizado con anterioridad, sino que limitó su respuesta a negar la procedencia de la indemnización reclamada y la existencia de una incapacidad absoluta.

Tal circunstancia resulta particularmente relevante, pues si la empleadora entendía que el contrato había finalizado con anterioridad- como ahora pretende sostener al cuestionar la fecha fijada en la sentencia-, hubiera correspondido que efectuara dicho planteo al responder el intercambio telegráfico al ejercer su defensa en autos.

Por el contrario, la propia conducta asumida por las partes demuestra que la relación laboral permaneció vigente hasta la comunicación extintiva efectuada por el trabajador el día 19/04/2013.

No modifica dicha conclusión la circunstancia de que en la demanda se haya consignado como fecha de extinción el día 01/03/2012, pues dicha referencia carece de respaldo documental y se contradice con el intercambio epistolar agregado a la causa. Cabe entender que se trató de un error material al efectuar la liquidación o consignar los datos del reclamo, sin que pueda prevalecer frente a una constancia objetiva emanada del propio trabajador y receptada por la empleadora.

Debe recordarse, además, que en supuestos como el presente, en los que se reclama la indemnización prevista por el art. 212 cuarto párrafo de la LCT, adquiere especial relevancia determinar el momento en que se exterioriza la imposibilidad definitiva de continuar la prestación laboral y se formaliza la extinción del vínculo, circunstancia que en autos ocurrió mediante la comunicación de fecha 19/04/2013.

En consecuencia, la fecha establecida por el juez de grado se encuentra debidamente sustentada en las constancias de la causa, no advirtiéndose arbitrariedad ni error jurídico en su determinación, por lo que corresponde rechazar el agravio.

En lo que respecta al agravio referido a la antigüedad considerada para el cálculo indemnizatorio, tampoco corresponde admitirla crítica formulada por la recurrente.

La demandada sostiene que el sentenciante tuvo por acreditada una antigüedad de aproximadamente cuarenta años sin contar con documentación fehaciente que la respalde. Sin embargo, dicha objeción no resulta atendible, pues omite considerar que la fecha de ingreso denunciada por el trabajador —año 1972— fue oportunamente expuesta en el escrito inicial y no fue objeto de controversia por parte de la accionada, quien no contestó demanda.

En efecto, la consecuencia procesal prevista por el art. 58 del Código Procesal Laboral no implica una admisión automática e irrestricta de cualquier afirmación efectuada por el actor, sino que autoriza al juzgador a tener por ciertos aquellos hechos invocados que no hayan sido controvertidos, siempre que resulten compatibles con las restantes constancias de la causa.

En el presente caso, la antigüedad denunciada por el actor constituye un extremo de la relación laboral que se encontraba dentro de la esfera de conocimiento y control de la empleadora, quien

contaba con la posibilidad de controvertirlo mediante la presentación de los registros laborales correspondientes, tales como legajo, recibos de haberes, libros laborales o certificaciones pertinentes.

No obstante ello, la accionada no ejerció oportunamente su derecho de defensa, ni aportó posteriormente elemento alguno destinado a demostrar una fecha de ingreso distinta a la denunciada por el trabajador.

Por lo tanto, no resulta jurídicamente admisible que, en la instancia recursiva, pretenda cuestionar un extremo fáctico que no fue oportunamente controvertido, máxime cuando tampoco señala en su memorial cuál habría sido la fecha real de ingreso ni indica prueba alguna que permita arribar a una conclusión diferente.

Asimismo, debe destacarse que la antigüedad computada por la sentencia guarda relación directa con la fecha de extinción del vínculo fijada en autos, esto es, el 19/04/2013, por lo que el agravio formulado en este punto se encuentra condicionado por la crítica relativa al cese, la cual ya fue desestimada.

En consecuencia, al no haber acreditado la recurrente error alguno en la determinación de la antigüedad considerada para el cálculo indemnizatorio, corresponde rechazar el agravio.

En cuanto a la remuneración considerada como base para el cálculo indemnizatorio, la recurrente sostiene que la sentencia habría tomado como mejor remuneración normal y habitual la suma de \$8.421,85 correspondiente al mes de diciembre de 2012, sin contar con documentación fehaciente que permita tenerla por acreditada. Tampoco habrá de prosperar dicho planteo.

En primer término, corresponde señalar que la demandada se limita a efectuar una crítica genérica sobre la insuficiencia probatoria, pero no indica cuál habría sido la remuneración correcta que debía computarse, ni aporta elementos concretos que permitan desvirtuar la suma considerada por el sentenciante.

Al respecto, cabe recordar que la determinación de la mejor remuneración mensual, normal y habitual prevista por el art. 245 de la LCT debe efectuarse sobre la base de las remuneraciones efectivamente percibidas por el trabajador durante el período correspondiente. En el caso, el importe tomado por la sentencia se encuentra vinculado al último período de vigencia de la relación laboral y no ha sido eficazmente controvertido por la empleadora.

Asimismo, al igual que ocurre con la antigüedad, la documentación relativa a los haberes abonados al trabajador se encontraba bajo la órbita de la propia demandada, quien tenía el deber de conservar y exhibir los registros laborales correspondientes. La ausencia de dicha documentación no puede beneficiar a quien incumplió con la carga de aportar los elementos necesarios para demostrar una realidad distinta a la invocada por el trabajador.

Cabe destacar que la presunción establecida por el art. 58 del Código Procesal Laboral no fue aplicada de manera aislada ni automática, sino en conjunto con las restantes circunstancias de la causa. La falta de contestación de demanda impidió que la accionada introdujera oportunamente una versión alternativa respecto de las remuneraciones percibidas, como así también que aportara los recibos o registros que permitieran verificar una base salarial diferente.

Por otra parte, la recurrente afirma que el actor habría efectuado un cálculo indemnizatorio con una base distinta, pretendiendo derivar de ello un apartamiento del quantum reclamado, por parte del juzgador. Sin embargo, la liquidación practicada por la parte actora constituye una estimación efectuada al promover la acción y no limita las facultades del órgano jurisdiccional para determinar el

monto conforme a los elementos que estime acreditados en la causa, más aún cuando en materia laboral los jueces están autorizados a fallar ultra petita (más allá del monto reclamado), de acuerdo a las circunstancias de la causa. Y el juez de grado tomó el mejor sueldo percibido por el actor en los últimos doce meses anteriores al distracto, indicados por ARCA en su informe de fecha 30/05/2025 (el cual no fue impugnado por la demandada y que llega firme para su valoración en esta instancia).

En este sentido, la sentencia no se apartó de las constancias del expediente, sino que determinó la base indemnizatoria conforme los elementos incorporados al proceso y las consecuencias derivadas de la falta de controversia oportuna por parte de la empleadora.

Finalmente, tampoco resulta atendible la invocación genérica de afectación del derecho de propiedad o carácter confiscatorio de la condena, pues la recurrente no demuestra que el cálculo efectuado exceda los parámetros legales aplicables ni acredita la existencia de un perjuicio concreto derivado de una incorrecta aplicación del art. 245 de laLCT.

En consecuencia, al no haber demostrado la apelante error alguno en la determinación de la remuneración base utilizada para cuantificar la indemnización prevista por el art. 212 cuarto párrafo de laLCT, corresponde rechazar también este aspecto del agravio.

I.f. En quinto lugar, agravia a la parte demandada el cálculo de intereses con tasa pasiva promedio BCRA al considerar que la sentenciante se ha apartado injustificado de la doctrina legal de nuestra Corte Suprema de Justicia.

Cabe tener presente, que la sentencia ha concluido que: *“Los importes que progresan devengarán intereses desde que son debidos y hasta su efectivo pago (arts. 128 y 149 LCT)”*.

“Con relación a su cómputo, es preciso tener en consideración que la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones (sentencia N° 1422 de fecha 23/12/15) ratificó su decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del B.N.A. y más recientemente, en la causa “Bravo José Armando vs. Los Pumas S.R.L. s/ Indemnizaciones” (sentencia N°686 de fecha 01/06/17) sostuvo: “En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago”.

“Para así decidir el Máximo Tribunal Provincial tuvo en consideración que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 CN) y su crédito reviste naturaleza alimentaria; además de ello tuvo en cuenta la función resarcitoria de los intereses moratorios y la profunda vinculación entre la tasa de interés y la depreciación monetaria en las circunstancias económicas actuales”.

“Asimismo, en este pronunciamiento destacó la función relevante de la casación como unificadora de la jurisprudencia aclarando que “El cambio de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos está de configurar una solución “única”, “universal” o “permanente” ya que el criterio propiciado “no resulta portador de una verdad absoluta y eterna, sino que por el contrario, conlleva la realización de un juicio histórico, basado en circunstancias económicas, sociales, sociológicas y jurídicas que se verifican en este momento, dejando a salvo que no es imposible, sino probable, que en otro momento a tenor de un cambio sustancial de las actuales circunstancias, esta Corte podrá revisar el criterio que hoy se establece en materia de intereses moratorios en los créditos laborales en ejercicio de la relevante función nomofiláctica que es privativa de la casación”.

“Sin embargo, en el caso que nos ocupa, aun cuando corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la CSJT como Máximo Tribunal Provincial, en el presente caso resulta legítimo apartarse de la solución propiciada por aquella doctrina legal, tanto por seguir los propios fundamentos que llevaron a la conclusión apuntada, como también en virtud de lo normado por el art. 9 de la LCT”.

“Es que cada magistrado, de conformidad a la naturaleza y rasgos de cada caso traído a su conocimiento, debe establecer la tasa de interés aplicable y el mecanismo de su implementación (conf. arts. 767 y 768 del CCCN), de modo de lograr ajustar la realidad de cada caso al sistema que demuestre mayor compatibilidad con la justicia del caso concreto y la realidad económica, de modo de acercar la solución más justa al caso concreto, en orden a que pudieren prevalecer criterios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica”.

“Por ello, en función de lo previsto en el art. 768 inc. ‘c’ del CCCN, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena se aplicará en este caso particular la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina y no la tasa activa para descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina, pues de entre las tasas fijadas por la reglamentación del BCRA, en este caso particular, aquella tasa pasiva es la más favorable al trabajador (art. 9 LCT)”

“En efecto, en la cuestión traída a estudio, el promedio de la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina asciende a 3026.54% mientras que si aplicamos la tasa activa el porcentaje de actualización disminuye a un 557%. En otras palabras, la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina resulta ser un 443% más elevada que la tasa activa aplicada para igual período de tiempo”.

“Al respecto, resulta pertinente recordar lo considerado en el voto del Dr. Goane, cuando ya avizoraba esta misma situación al dictar sentencia en los autos “Sosa Oscar Alfredo c/Villagrán Walter Daniel s/cobro de pesos” (CSJT, sent. N°824 del 12/06/2018): “por las condiciones fluctuantes del mercado y la economía, no es lo mismo calcular los intereses de una deuda que empezó a devengarlos hace veintitrés años, que una deuda que devenga intereses desde hace sólo dos años, los períodos históricos de tiempo y sus rasgos de normalidad o inestabilidad impactan sobre el fenómeno analizado, de hecho, y teniendo en cuenta la progresión histórica de cada tasa y un análisis comparativo de su evolución, se advierte que cuando se calculan intereses de una deuda que comenzó a devengarlos desde hace diez años o menos, la aplicación de la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos arroja resultados muy superiores a los que brinda el uso de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, sin embargo, cuando se calculan los intereses de una deuda que comenzó a devengarlos desde abril de 1991, el uso de la tasa pasiva ofrece, a la fecha, un porcentaje superior que la tasa activa”.

“En virtud de lo antes analizado corresponde aplicar en el presente caso la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina desde la fecha de la mora de cada uno de los créditos admitidos hasta la fecha del vencimiento del plazo de pago de la condena aquí dispuesta, conforme lo establecido por el art. 145 del CPL.”

“Luego, en caso de que la demandada no cumpliera con el pago de la totalidad de la suma condenada en el plazo antes indicado, a partir de esa fecha los intereses deberán computarse utilizando la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a 30 días, por ser, por los fundamentos antes expuestos, la tasa que mejor se adecúa a los créditos laborales como los aquí condenados y según la doctrina legal antes mencionada. Así lo declaro.”

Confrontados estos párrafos de la sentencia con el agravio referido a la tasa de interés aplicada en la sentencia, adelanto que el mismo no habrá de prosperar.

La recurrente cuestiona que el juzgador de grado haya dispuesto la aplicación de la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina desde la fecha de mora de cada uno de los créditos admitidos y hasta el vencimiento del plazo de pago de la condena, sosteniendo que dicha decisión importa un apartamiento injustificado de la doctrina legal establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos “Bravo, José Armando vs. Los Pumas S.R.L. s/ Indemnizaciones” (sentencia N.º 686 del 01/06/2017), conforme a la cual corresponde aplicar la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos a treinta días. Asimismo, afirma que la aplicación de la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina, que -según sostiene- arroja un porcentaje acumulado del 3026,54 %, genera un resultado confiscatorio, irrazonable y desproporcionado, susceptible de producir un enriquecimiento sin causa en favor de la parte actora.

Ahora bien, con prescindencia de los argumentos desarrollados por la recurrente en torno a la tasa de interés que considera aplicable y de las razones expuestas por el juez de grado para adoptar la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina, corresponde señalar que, al

momento del dictado del presente pronunciamiento, se encuentra vigente el art. 55 de la Ley N.º 27.802, normativa cuya aplicación resulta inmediata respecto de los procesos en trámite y pendientes de sentencia definitiva.

La citada disposición establece un régimen legal específico para la actualización de los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, al disponer que estos deberán calcularse mediante la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina para el período correspondiente. Asimismo, establece que el resultado así obtenido no podrá superar el importe derivado de adicionar al capital histórico la variación del Índice de Precios al Consumidor elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, con más una tasa de interés del tres por ciento (3 %) anual, ni podrá resultar inferior al sesenta y siete por ciento (67 %) de dicho cálculo. Asimismo, la norma dispone expresamente que sus previsiones son de orden público y que serán aplicadas por los jueces, de oficio o a petición de parte, incluso respecto de los procesos en trámite.

En consecuencia, la entrada en vigencia de la referida normativa ha modificado el marco jurídico aplicable a la cuestión debatida, desplazando el análisis relativo a la procedencia de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina o a la razonabilidad de la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina seleccionada por el juez de grado, pues la determinación de los accesorios del crédito debe, en principio, adecuarse a las pautas expresamente establecidas por el legislador.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, al resolver recientemente los autos “Flores, Marcia Yamila vs. La Luguenze S.A. s/ Cobro de pesos” (sentencia N.º 537 del 06/05/2026), sostuvo que, ante la vigencia sobreviniente de la Ley N.º 27.802 -anterior a la firmeza del pronunciamiento-, correspondía dejar sin efecto lo decidido respecto de la tasa de interés y remitir las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que dictara un nuevo pronunciamiento teniendo en consideración las disposiciones de dicha normativa. En dicha oportunidad, la Corte expresó que correspondía aplicar la doctrina legal conforme a la cual: “Corresponde dejar sin efecto la sentencia que se sostiene, exclusivamente, en fundamentos removidos por circunstancias posteriores”.

De ello se sigue que, en principio, y de no mediar circunstancias procesales que impidan su aplicación, correspondería adecuar el régimen de actualización e intereses a las pautas previstas en el art. 55 de la Ley N.º 27.802.

No obstante, las particulares circunstancias procesales de la presente causa imponen una solución diferente. En efecto, de las constancias de autos surge que la demandada reviste la calidad de única apelante, sin que la parte actora hubiera deducido recurso alguno tendiente a cuestionar el régimen de intereses establecido en la sentencia de primera instancia ni a obtener su modificación. Tal circunstancia delimita el ámbito de conocimiento de este Tribunal, pues la competencia revisora se encuentra circunscripta a las cuestiones sometidas a su consideración mediante los recursos deducidos y a los agravios concretamente formulados por las partes, de conformidad con los principios de congruencia y de limitación de la jurisdicción de alzada, expresados en el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*.

Una de las manifestaciones más relevantes de dicha limitación consiste en la prohibición de incurrir en *reformatio in peius*, conforme a la cual el tribunal de segunda instancia no puede empeorar o agravar la situación jurídica de quien ha recurrido en forma exclusiva.

El art. 132 del CPL recepta expresamente este principio, cuya finalidad consiste en impedir que el ejercicio del derecho de recurrir coloque al apelante único en una situación más desfavorable que aquella derivada de la sentencia recurrida. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de

Tucumán ha señalado que una de las manifestaciones más destacadas de la limitación impuesta por el alcance de los agravios consiste, precisamente, en la prohibición de incurrir en *reformatio in peius* (cfr. CSJT, “Barrionuevo, Filemón Marcelino vs. Elena, Isidro s/ Daños y perjuicios”, sentencia N.º 212 del 01/04/1998; “T.A. La Estrella S.R.L. s/ Concurso preventivo. Incidente de verificación tardía”, sentencia N.º 642 del 22/08/2000).

En el caso, la aplicación del mecanismo previsto en el art. 55 de la Ley N.º 27.802 conduciría a un incremento del monto de condena respecto del resultante del régimen de intereses establecido en la sentencia de grado. Tal consecuencia importaría un agravamiento de la situación jurídica de la demandada, única apelante, y configuraría una reforma peyorativa vedada por el principio de la *reformatio in peius*, máxime cuando la parte actora no cuestionó oportunamente el régimen de intereses dispuesto ni dedujo recurso tendiente a obtener su modificación.

En tales condiciones, la aplicación de oficio de la normativa sobreviniente no puede traducirse en una decisión que empeore la situación jurídica de la única recurrente, pues ello implicaría exceder los límites objetivos de la competencia revisora y vulnerar la garantía derivada de la prohibición de la *reformatio in peius*.

Por consiguiente, corresponde mantener incólume el régimen de intereses establecido en la sentencia recurrida, no por considerar que el art. 55 de la Ley N.º 27.802 resulte inaplicable ni por desconocer el carácter de orden público de sus disposiciones, sino porque su aplicación en esta instancia se encuentra condicionada por los límites propios de la jurisdicción revisora y por la prohibición de modificar la sentencia en perjuicio de la demandada, única apelante.

En consecuencia, corresponde rechazar el agravio y confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto al régimen de intereses dispuesto. Así lo declaro.

I.g. Finalmente, corresponde abordar el agravio referido a las costas y a la regulación de honorarios profesionales, que la recurrente considera excesiva por haberse tomado como base regulatoria el capital de condena actualizado con intereses y por superar, a su entender, los límites establecidos por la normativa arancelaria.

El planteo tampoco puede prosperar.

En primer término, cabe señalar que la sentencia de grado, al momento de regular los honorarios, aplicó las disposiciones específicas previstas por la Ley N.º 6204, tomando como base regulatoria el monto del capital de condena actualizado a la fecha de la regulación, conforme lo dispuesto por el art. 50 inc. 1 del citado cuerpo normativo.

En este punto, no resulta atendible la crítica de la recurrente en cuanto pretende asimilar la base regulatoria con el límite de responsabilidad previsto por el art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación. Se trata de institutos distintos: mientras la base regulatoria constituye el parámetro económico sobre el cual deben calcularse los honorarios profesionales conforme las normas arancelarias aplicables, el art. 730 del Código Civil y Comercial establece, en su caso, un límite a la responsabilidad del condenado en costas respecto del pago de dichos emolumentos, sin afectar la validez de la regulación efectuada.

Asimismo, corresponde destacar que la Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha señalado que la determinación de los honorarios debe efectuarse atendiendo a las pautas previstas por la legislación arancelaria aplicable, ponderando la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, la eficacia de la actuación profesional y el resultado obtenido.

En el caso concreto, el juez de grado explicitó los fundamentos tenidos en consideración para efectuar la regulación, ponderando la calidad jurídica de la labor desarrollada, el resultado obtenido y la participación efectiva de cada profesional durante las distintas etapas procesales. En particular, respecto del letrado de la parte actora, tuvo en cuenta su actuación en el doble carácter durante las etapas cumplidas del proceso, aplicando el porcentaje del 14% previsto dentro de los parámetros de la Ley N° 5480, con más el adicional correspondiente por el doble carácter.

Tampoco surge acreditado que los honorarios regulados excedan los topes legales aplicables. La recurrente se limita a efectuar una afirmación genérica acerca de un supuesto exceso, pero no demuestra concretamente cuál sería la infracción normativa ni cuál sería el porcentaje máximo que habría sido superado.

Por otra parte, debe recordarse que la regulación de honorarios constituye una materia que queda sujeta a la valoración prudencial del magistrado, quien debe conjugar las pautas legales con las circunstancias particulares del caso, evitando tanto regulaciones irrisorias que desconozcan la importancia de la tarea profesional cumplida como aquellas que resulten desproporcionadas.

En consecuencia, no habiendo demostrado la apelante que la regulación practicada vulnera las disposiciones arancelarias aplicables ni que resulte manifiestamente excesiva o irrazonable, corresponde rechazar el agravio y confirmar la sentencia apelada en cuanto a los honorarios regulados. Así lo declaro.

Cabe agregar que, si bien el recurrente ha identificado este capítulo de agravios bajo el título “Costas”, lo cierto es que en el desarrollo de su memorial no formula una crítica concreta y razonada respecto de la imposición de costas dispuesta en la sentencia de grado, limitándose exclusivamente a cuestionar la regulación de honorarios profesionales por considerarlos elevados.

En consecuencia, al no existir un agravio específico dirigido contra la distribución de costas efectuada por el juez de primera instancia, no corresponde emitir pronunciamiento sobre dicho aspecto, el cual ha quedado firme por falta de una crítica idónea.

Sin perjuicio de ello, y atento al resultado al que se arriba en la presente resolución, mediante la cual se confirma la sentencia apelada en lo sustancial, tampoco se advierten razones que justifiquen modificar la imposición de costas decidida en la instancia anterior. Así lo declaro.

II. En mérito a las consideraciones precedentemente expuestas, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 27/06/2025, dictada por el Juzgado del Trabajo de la VII° Nominación, la que se confirma en todo cuanto ha sido materia de agravios. Así lo declaro.

III. COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA: Las costas de esta instancia se imponen al demandado vencido, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 61 y 62 NCPCyC). Así lo declaro.

III. HONORARIOS DE SEGUNDA INSTANCIA: Corresponde regular honorarios a los profesionales intervinientes por su intervención en relación al recurso de apelación interpuesto por el codemandado, teniendo en cuenta lo normado en el art. 51 de la Ley 5480 que dispone: “Por las actuaciones correspondientes a segunda o ulterior instancia, se regulará a cada una de ellas del 25% al 35% de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el 35%.”.

En base a lo señalado, resuelvo regular honorarios de la siguiente manera:

1) Al letrado Pedro Guillibaldo Sánchez, en el carácter de apoderado del actor, corresponde regular sus honorarios en el treinta por ciento (30%) de los honorarios regulados en primera instancia.

Cabe señalar que en la instancia de grado le fueron regulados honorarios por la suma de \$2.285.552,58. Actualizado dicho importe al 31/08/2026, asciende a la suma de \$3.040.591,22. Tomando como base el monto actualizado, le corresponde la suma de \$912.591,36. Así lo declaro.

2) Al letrado Guillermo Ruiz Doncel, apoderado de la demandada, corresponde regular sus honorarios en el veinticinco por ciento (25%) de los honorarios regulados en primera instancia.

Cabe señalar que en la instancia de grado le fueron regulados honorarios por la suma de \$653.015,02. Actualizado dicho importe al 31/08/2026, asciende a la suma de \$868.740,54. Tomando como base el monto actualizado, le corresponde la suma de \$217.185,13. Así lo declaro.

VOTO DEL VOCAL SEGUNDO ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

Por lo considerado y acuerdo alcanzado con dos votos coincidentes (art. 792 CPCCT -supletorio al fuero laboral- y art. 21 de Ley 9987 -Ley Orgánica del Poder Judicial-), esta Excma. Cámara De Apelación del Trabajo Sala 3

RESUELVE:

I). RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 27/06/2025, dictada por el Juzgado del Trabajo de la VII° Nominación, conforme a lo considerado.

II). COSTAS: imponer las costas procesales en la alzada en el sentido indicado.

III). HONORARIOS DE LA ALZADA: REGULAR: 1) Al letrado Pedro Guillibaldo Sánchez, la suma de \$912.591,36 (pesos novecientos doce mil quinientos noventa y uno con 36/100).; 2) Al letrado Guillermo Ruiz Doncel, la suma de \$217.185,13 (pesos doscientos diecisiete mil ciento ochenta y cinco con 13/100), conforme se considera.

IV). FIRME la presente procédase por secretaria a la remisión de los autos al Juzgado de Origen.

REGISTRESE DIGITALMENTE Y ARCHIVESE.

MARIA BEATRIZ BISDORFF ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA Ante mi:

SECRETARIO

(Art. 212 CPCC – Ley 9531 y mod.)

Actuación firmada en fecha 30/09/2026

Certificado digital:

CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:

CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:

CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.